



PODER LEGISLATIVO  
NAYARIT  
XXX LEGISLATURA

**ASUNTO:** Iniciativa de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 125 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit.

DIPUTADO ANTONIO GONZÁLEZ HUIZAR  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
H. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO  
PRESENTE.



FERNANDO ORNELAS SALAS, Diputado a la XXX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y reproducida en el diverso numeral 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente *Iniciativa de Decreto que tiene por objeto reformar el artículo 125 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit dispone en su artículo 7º, fracción II, que todos los habitantes del estado gozarán, sea cual fuere su condición: *“La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución”*. Dicho mandato, conforme al reconocimiento que sobre los derechos humanos y su garantía hizo el Constituyente Permanente Local, a través de la reforma al párrafo primero del

citado precepto constitucional (publicada el 23 de Junio de 2012 en el Periódico Oficial), obliga a todas las instituciones del Estado a promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos observando para el caso los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este reconocimiento tuvo como propósito fundamental el brindar congruencia al texto constitucional local con lo consagrado en la Carta Federal a raíz de la trascendental reforma en materia de derechos humanos del 10 de Junio de 2011; asimismo, la incorporación de los derechos fundamentales a la Constitución del Estado amplió considerablemente la función garantista de la recién creada Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia, órgano jurisdiccional que desde su ámbito de competencia viene contribuyendo a garantizar el respeto de derechos fundamentales y, desde su especialización, a perfeccionar el entramado jurídico estatal.

Las transformaciones constitucionales descritas trajeron consigo un cambio en la función garantista que hasta la fecha venían desempeñando los órganos jurisdiccionales, así como el deber de toda autoridad de observar y hacer respetar los derechos de los gobernados. En tal virtud, a partir del cambio de paradigma empezaron a cobrar aplicación las normas contenidas en instrumentos internacionales así como diversos principios universales que de ellos derivan; de estos últimos, y para el caso que nos ocupa, cabe resaltar el denominado ***principio pro homine***, el cual, concretamente implica que en todo momento debe interpretarse la norma buscando el mayor beneficio posible para el hombre.

Ahora bien, y a propósito de la función que desempeña la Sala Constitucional-Electoral, es menester referir que el objeto que se persigue con la presente iniciativa encuentra motivación en el pronunciamiento del citado ente colegiado al resolver, conforme a la Ley de Control Constitucional del Estado, la Cuestión de Inconstitucionalidad SC-El 02/2013; a saber, dicho veredicto se emitió en el sentido de que la hipótesis normativa que actualmente consagra el artículo 125 de

la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado, contraría el derecho fundamental del gobernado reconocido en el artículo 7º, fracción II, de la Constitución local: la plena libertad.

*Grosso modo*, la Sala estimó que el contenido del precepto citado violenta el derecho fundamental a la libertad del individuo, en virtud de que de la literalidad del texto constitucional se desprende que *“las restricciones a la libertad de las personas solo pueden ser validas cuando se encuadran en los supuestos que en su caso prevea la norma constitucional”*.

En tal sentido, al señalar el precepto refutado de inconstitucional que: ***“Ninguna resolución será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso”***, se considera que dicha hipótesis implica una restricción inconstitucional al referido derecho fundamental para los casos en que la resolución recurrida conceda la libertad al sujeto procesal (con independencia de la modalidad o beneficio del que derive ésta), pues conforme a dicha configuración normativa, todo auto o resolución que otorgue el beneficio de la libertad no podrá ejecutarse mientras no cause estado (ya sea porque no se interponga el recurso o interpuesto éste se confirme la resolución). Tal cuestión, pues, se estima que va en contra del principio *pro homine* y de la maximización que sobre la libertad plena debe hacerse como derecho fundamental que es.

Como consecuencia de lo anterior y a efecto de estar en aptitud de proponer una configuración al texto del precepto impugnado que resulte acorde a las previsiones constitucionales, resulta necesario hacer un análisis integral de los alcances que tiene dicho numeral respecto a las demás disposiciones de la ley con los que guarda relación; del análisis en comento se infiere lo siguiente:

- 1) Los recursos a que refiere el artículo 125 sólo pueden ser promovidos dentro del procedimiento de ejecución (artículo 121).

- 2) El procedimiento de ejecución tiene como premisa la existencia de una sentencia firme, y por tanto, la determinación de la pena correspondiente (artículo 84).
- 3) Las características particulares de los recursos que contempla la ley se resumen como sigue:
  - a) La **Queja** (artículo 127) sólo puede ser promovida por el interno cuando crea sufrir un menoscabo directo en sus derechos humanos dentro del centro de reclusión. Dicho recurso establece supuestos propios de suspensión de actos.
  - b) La **Revocación** (artículo 133) procede contra acuerdos dictados en el procedimiento a efecto de que el juez examine nuevamente la cuestión y dicte nueva resolución.
  - c) La **Apelación** (artículo 135) procede contra resoluciones que modifican, sustituyen o concluyan una sanción o medida de seguridad, y contra resoluciones que resuelvan sobre la afectación de los derechos del interno en los centros penitenciarios.

Del análisis anterior se desprende pues, que la no ejecución de una resolución (como mandata el artículo 125) no solamente puede incidir sobre la vulneración del derecho fundamental a la libertad plena, sino también sobre cualquier otro derecho del sentenciado, que de consumarse, pudieran generar transgresiones de imposible reparación.

En tal sentido y pretendiendo maximizar en la medida de lo posible el principio *pro homine*, la propuesta que se vierte en la presente iniciativa se encamina no solamente a positivizar el supuesto aludido por la Sala Constitucional-Electoral, sino también a que esta Legislatura haga lo propio a fin de garantizar el respeto pleno a los derechos fundamentales incorporando en la ley los demás supuestos que permitan a la autoridad jurisdiccional cumplir en forma expedita con su función garantista.

## PROYECTO DE DECRETO

**Único.-** Se reforma el artículo 125 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

**Artículo 125.-** *Ninguna resolución será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo en los casos en que ésta tenga como consecuencia alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El otorgamiento de la libertad del sentenciado;*
- II. Que se modifique, sustituya o declare concluida una medida de seguridad, o*
- III. Cuando se resuelva que se están afectando los derechos del interno, en cuyo caso se estará a los supuestos a que refieren los artículos 128 y 129 de esta ley, en lo que corresponda.*

## TRANSITORIO

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por las anteriores consideraciones y argumentos es que me permito someter a consideración de esta Soberanía el proyecto de Decreto en los términos del documento que se adjunta.

**ATENTAMENTE**

**TEPIC, NAYARIT; MARZO 27 DEL 2014.**

  
**DIP. FERNANDO ORNELAS SALAS**